

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022
PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Miguel Ángel Osorio Chong, quien comparece en su carácter de representante común de los diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	018249
2. Oficio LXV/DAyCC/0003.01.AI/2022 y anexos de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Constancia de Mauricio Guerrero Martín, Secretario Auxiliar de Acuerdos adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que manifiesta que las versiones digitales de los " <i>Diarios de los Debates</i> " de ocho de septiembre de dos mil veintidós, coinciden con los presentados como anexos de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.	018765
3. Oficios números 100/CJEF/35651/2022, 100/CJEF/35860/2022 y anexo de María Estela Ríos González, quien comparece en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.	019208 y 019422
4. Escrito y anexos de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	019397

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del representante común de los diversos promoventes del medio de control constitucional que nos ocupa, personalidad que tiene reconocida en autos, a través de los cuales revoca como delegado a la persona que indica y **desahoga la prevención** formulada mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, al exhibir copia certificada de las documentales con las que acreditan su personalidad los senadores Gustavo Enrique Madero Muñoz y Emilio Álvarez Icaza Longoria. En ese tenor, se tiene a los referidos senadores por presentados con la personalidad que ostentan¹, en particular, al segundo de los mencionados con el

¹ En términos de las documentales que se acompañan en copia certificada y de conformidad con el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

carácter de representante común, y se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el proveído de referencia.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales que presenta el promovente a fin de acreditar la personalidad del senador Germán Martínez Cázares, dígaselo que a aquél se le reconoció la personalidad en proveído de veinte de octubre pasado.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo², en relación con el 59³, 62, párrafo segundo⁴, y 68, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁶, a quien se tiene **rendiendo el informe solicitado** en la presente acción de inconstitucionalidad, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Asimismo, se tiene a la Cámara de Senadores cumpliendo el requerimiento ordenado mediante proveído de veinte de octubre del año en curso, al remitir copias certificadas de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, con los que deberán formarse los cuadernos de pruebas a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁷, 31⁸, en relación con el 59, 64, párrafo primero⁹, y 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁰ del Código Federal de

² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

³ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ Artículo 62. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁶ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 67, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

⁷ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley reglamentaria de la materia.

Además, se ordena integrar al respectivo expediente, para que surta efectos legales, la constancia del Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que manifiesta que las versiones digitales de los respectivos Diarios de los Debates, coinciden con las que presentó el promovente como anexos de manera impresa en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Por otra parte, glósense también al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y el anexo de cuenta de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 11¹², 31, en relación con el 59, 64, párrafo primero, y 68, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia, se le tiene **rindiendo el informe** en este medio de control constitucional, exhibiendo la documental que acompaña y dando cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de referencia, al remitir copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación del Decreto cuya invalidez se reclama.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la Consejera Jurídica de que se le autorice el uso de medios fotográficos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹³, y 16, párrafo segundo¹⁴, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Artículo 11. [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

¹³ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁴ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Por otra parte, atento a la solicitud de copias de la Cámara de Senadores y de la Consejera Jurídica, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indican en sus ocurso, esto en su caso, y previa constancia que por su recibo se agregue en autos; ello, con apoyo en el mencionado artículo 278¹⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se aperece a la Cámara de Senadores y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en las copias requeridas, o que, en su caso, se reproduzca por la utilización de los medios fotográficos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, glósense también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁶, **rindiendo el informe** solicitado, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que anexa a su escrito.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 31, en relación con el 59, 64, párrafo primero, y 68, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, se tiene a la Cámara de Diputados cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado en proveído de veinte de octubre del año en curso, pues sí bien remitió diversas documentes relacionadas con los antecedentes legislativos

¹⁵ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁶ En términos de la documental que acompaña, y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

del decreto impugnado, fue omisa en acompañar lo relativo al dictamen de la comisión respectiva.

Por ende, se requiere nuevamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, **en el plazo de tres días hábiles**, remita a este Máximo Tribunal copia certificada de dicha constancia, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se resolverá con las constancias que obren en el asunto, conforme a lo decretado ya en autos. Esto, de conformidad con el artículo 297, fracción II¹⁷, del citado Código Federal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la Cámara de Diputados de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto de las personas que se mencionan; dígasele, que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con fundamento en los artículos 12¹⁸, 17, párrafo primero¹⁹, del **Acuerdo General Plenario 8/2020**²⁰, **se acuerda favorablemente su petición.**

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

En este sentido, se apercibe a la Cámara de Diputados que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

¹⁷ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁸ Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁹ Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

²⁰ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

Córrase traslado con la versión digitalizada de los informes de cuenta²¹ a la **Fiscalía General de la República**, y dígasele a los diversos integrantes de la Cámara de Senadores accionantes que éstos quedan a su disposición a través del sistema electrónico, en virtud de que solicitaron dicho medio de acceso y notificación.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero²², de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9²⁴ del invocado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese por lista; por oficio; mediante diverso oficio electrónico a la **Fiscalía General de la República**; y a través del expediente electrónico a los diversos integrantes de la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo Federal.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los informes de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos

²¹ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos instrumentos, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

²³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2022

298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 9324/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo General 12/2014.

Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 137/2022**, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGPR 04

²⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

